



EXPEDIENTE N° : 2710-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EL CHEVAL S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE  
 HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE  
 JUNIN  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0668-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y,

### I. ANTECEDENTES

- El 21 de junio del 2013 y el 29 de marzo del 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó acciones de supervisión regulares al Grifo de titularidad de **EL CHEVAL S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Datos de las Supervisiones Regulares realizadas al administrado**

Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Establecimiento
21 de junio de 2013	Acta de Supervisión Directa 005110 y 005111 <sup>2</sup> (Actas de Supervisión Directa N° 1)	Informe N° 015-2013-OEFA/OD JUNIN-HID <sup>3</sup> (Informe de Supervisión N° 1)	Avenida Las Colinas N° 366, esquina con el Pasaje Las Montañas – Pio Pata, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.
29 de marzo del 2016	Acta de Supervisión Directa s/n <sup>4</sup> (Acta de Supervisión Directa N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA/ODJUNIN <sup>5</sup> (Informe de Supervisión N° 2)	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 034-2016- OEFA/OD JUNIN<sup>6</sup> de fecha 22 de abril de 2016 (en adelante, **ITA N° 1**), y el Informe Técnico

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20486802082.

<sup>2</sup> Páginas 14 y 15 del documento denominado "Informe N° 015-2013-OEFA/OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 a la 11 del documento denominado "Informe N° 015-2013-OEFA/OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 80 a la 85 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>5</sup> Páginas 1 a la 25 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 21 al 30 del expediente.





Acusatorio N° 137-2016-OEFA/OD JUNÍN<sup>7</sup> de fecha 21 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA N° 2**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0198-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 31 de enero de 2018, notificada al administrado el 16 de febrero del 2018<sup>9</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>10</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0668-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>11</sup>.
5. Cabe señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral y tampoco ha presentado descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Folios 1 al 20 del expediente.

8 Folios 32 al 44 del Expediente.

9 Folio 45 del Expediente.

10 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

11 Folio 58 del Expediente.

12 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2015

9. Durante la supervisión regular del 29 de marzo del 2016, la OD Junín verificó que el administrado no habría presentado el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos<sup>13</sup> en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.<sup>14</sup>

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>13</sup> Al respecto, el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>13</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Asimismo, de acuerdo al numeral 37.3 del artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), es obligación del generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal presentar un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, por cada operación de traslado fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales o similares. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGRS**) indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior. De lo expuesto anteriormente, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.

<sup>14</sup> Página 130 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.



10. De esta manera, en virtud a los hechos anteriormente señalados, la OD Junín pudo concluir en el Informe de Supervisión N° 2<sup>15</sup> y en el ITA N° 2<sup>16</sup>, que el administrado no contaba con el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al periodo 2015.
11. En atención a lo señalado anteriormente, esta Dirección considera importante precisar que, en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015, el administrado señaló no haber realizado la operación de traslado de los residuos sólidos debido a la cantidad mínima de residuos generados en sus instalaciones en esa fecha y también porque en el departamento de Junín no existe una EPS dedicada al tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
12. De este modo, debido a que en el presente caso no se probado fehacientemente que el administrado haya realizado la operación de trasladado de los residuos sólidos peligrosos en el 2015, y en consecuencia se haya podido generar un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, no se puede exigir al administrado la presentación de documentación inexistente, en tanto, constituye un imposible jurídico de realizar.
13. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó las actividades relacionadas a la capacitación de personal, conforme lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al periodo 2015**

14. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2, la OD Junín pudo constatar que, durante la supervisión regular del 29 de marzo del 2016, el administrado no habría sustentado en el Informe Ambiental Anual del año 2015 la realización de las actividades relacionadas a su programa de capacitación sobre aspectos ambientales dirigido al personal del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup> y a la normativa ambiental<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Páginas 15 y 16 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 11 al 13 del expediente.

<sup>17</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Directoral N° 223-2013-GRJUNIN/DREM, de fecha 04 de julio de 2013, en el cual se estableció un programa de capacitación del personal del establecimiento. Página 125 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>18</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.



- 15. De esta manera, en el ITA N° 2<sup>19</sup>, la OD Junín acusó al administrado por no ejecutar las actividades relacionadas al programa de capacitación sobre aspectos ambientales.
- 16. Contrariamente a lo señalado anteriormente, de la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2015<sup>20</sup>, se advierte que el administrado señaló que durante el año 2015 cumplió con realizar las capacitaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra en el siguiente detalle:

**Programa de capacitación realizadas por el administrado**

PROGRAMA DE CAPACITACION DE BRIGADAS												
ACTIVIDAD	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Manipulación de combustibles líquidos								x				
Charlas de Seguridad								x				
Tratamiento de Residuos Solidos								x				
Prevención de la contaminación por Combustible								x				

Fuente: Informe Ambiental Anual del año 2015

- 17. De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, establece que la Autoridad debe presumir que los documentos formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
- 18. Por lo expuesto, debido a que no es posible concluir que el administrado incumplió con realizar las actividades relacionadas a la capacitación de personal, conforme lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental para el periodo 2015, **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no ha ejecutado actividades relacionadas al Plan de Relaciones Comunitarias comprometidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

- 19. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2<sup>22</sup> y en el ITA N° 2<sup>23</sup>, la OD Junín pudo constatar que, durante la supervisión regular del 29 de marzo del 2016, el administrado no habría realizado las actividades relacionadas al Plan de Relaciones Comunitarias contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>19</sup> Folios 7 y 8 del expediente.

<sup>20</sup> Página 140 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

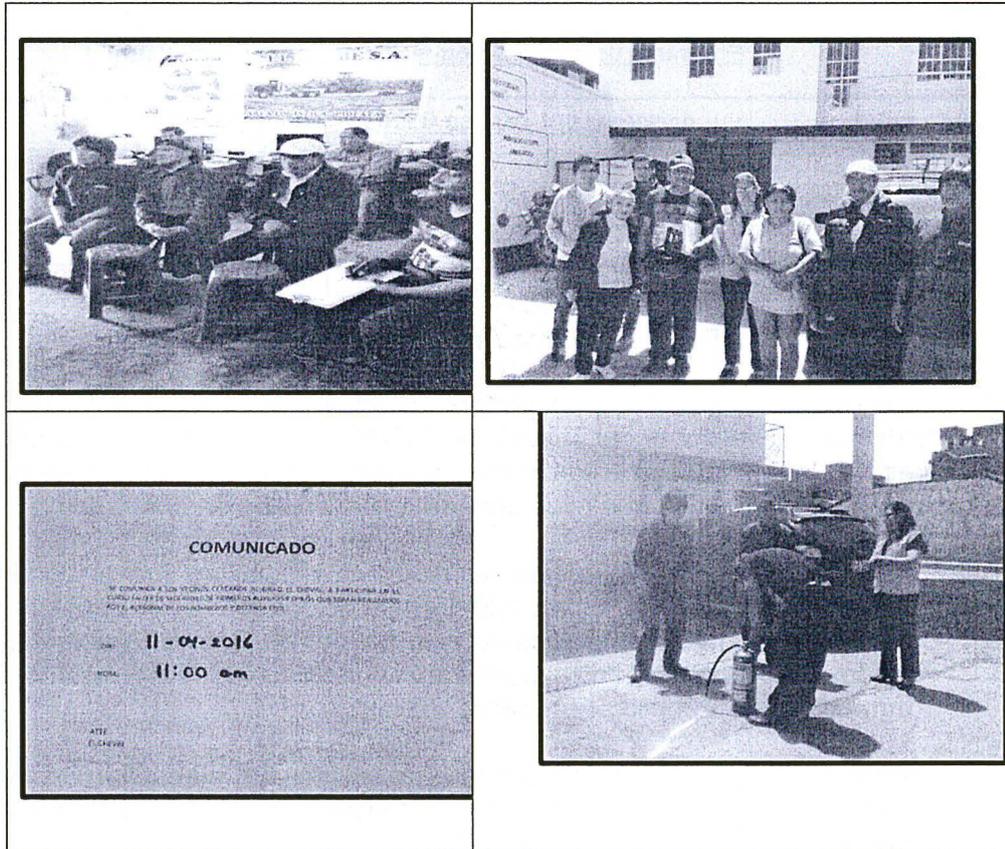
<sup>22</sup> Páginas 18 al 20 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 8 y 9 del expediente.



20. No obstante, de la revisión de la Carta s/n presentada por el administrado el 13 de abril de 2016 - en relación a los hallazgos detectados en la supervisión regular del 29 de marzo de 2016 - se advierte que se realizaron reuniones con la comunidad en las que se difundió la temática contemplada en el PMA, para acreditar sus afirmaciones presentó fotografías<sup>24</sup>, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Imágenes de la reuniones convocadas por el administrado



Fuente: Carta s/n del 13 de abril del 2016

21. Sobre el particular, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>25</sup>...
22. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

<sup>24</sup> Páginas 144 a la 146 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".



OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente<sup>26</sup>.

23. En atención a lo anterior, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, para lo cual, resulta necesario verificar si existió un requerimiento previo de la OD Junín con la finalidad de corregir la conducta materia de análisis.
24. En el presente caso, si bien, mediante Carta N° 0132-2016-OEFA/ODJUNIN notificada el 13 de octubre de 2016<sup>27</sup>, la OD Junín requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta infractora, se debe indicar que, a través de la Carta s/n del 13 de abril de 2016, el administrado acreditó haber corregido el incumplimiento; es decir, la adecuación de su conducta se realizó con fecha anterior al requerimiento efectuado por la OD Junín.
25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y en aplicación de lo señalado en el literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, **correspondiendo declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

#### III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Registro de Generación de Residuos Peligrosos**<sup>28</sup>

26. Durante la supervisión regular del 29 de marzo de 2016, la OD Junin verificó que el administrado no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

<sup>27</sup> Páginas 27 a la 29 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>28</sup> Al respecto, el artículo artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Del mismo modo, según lo establecido en el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>28</sup> (en adelante, **LGRS**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de, entre otras cosas, conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. En esa línea, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>28</sup> señala que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga, entre otros, el tipo, característica, volumen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS responsable de dichos residuos. Por lo tanto, teniendo en consideración la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos que sistematice los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento.





y nombre de la EPS responsable de dicho residuo). El presente hecho se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión Directa N° 2<sup>29</sup>.

27. De esta manera, en virtud a los hechos anteriormente señalados, la Dirección de Supervisión pudo concluir en el Informe de Supervisión N° 2<sup>30</sup> y en el ITA<sup>31</sup>, que el administrado no contaba con el Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos al momento de la visita de supervisión.
28. Al respecto es importante precisar que, mediante Carta s/n del 13 de abril de 2016, el administrado aseguró haber adjuntado una (1) copia del registro de residuos peligrosos<sup>32</sup> en atención al requerimiento realizado en la supervisión regular del 29 de marzo del 2016. Ahora, si bien es cierto que en la citada Carta no se encuentra el medio probatorio aludido por el administrado, esto no significa que no realizó la sistematización de los movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos. En ese sentido, como en el presente caso no se han valorado otros medios probatorios que permitan generar certeza de la conducta infractora, se debe tomar como ciertas las afirmaciones realizadas por el administrado respecto a la presente imputación.
29. De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, establece que la Autoridad debe presumir que los documentos formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
30. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>34</sup>. En efecto, en el

<sup>29</sup> Página 81 y 85 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>30</sup> Páginas 6 y 7 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>31</sup> Folios 13 y 14 del expediente.

<sup>32</sup> Página 142 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
*"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."





procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

31. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de Aire y Ruido correspondiente a los periodos 2014 y 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental**

32. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 2<sup>35</sup> y en el ITA N° 2<sup>36</sup>, la OD Junin pudo advertir que a la fecha de la supervisión regular del 29 de marzo del 2016 el administrado no habría realizado o ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los periodos 2014 y 2015, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>37</sup> y a la normativa ambiental<sup>38</sup>.
33. No obstante, de la revisión del STD, se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 032767 de fecha 25 de abril de 2016, el administrado presentó los reportes de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer trimestre del 2016. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
34. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)"

<sup>35</sup> Páginas 12 a la 14 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>36</sup> Folios 3 al 5 del expediente.

<sup>37</sup> De acuerdo a lo señalado en el PMA, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en determinados puntos y parámetros y con una frecuencia trimestral. De esta manera el administrado tuvo la obligación de realizar los monitoreos ambientales, conforme a la frecuencia establecida en la normativa antes señalada, y presentar los informes y/o reportes el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

<sup>38</sup> Al respecto, el artículo 59° RPAAH, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), los mismos que deberán ser presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo. Del mismo modo, el artículo 58° del Nuevo RPAAH establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental.





35. En atención a lo anterior, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, para lo cual, resulta necesario verificar si existió un requerimiento previo de la OD Junín con la finalidad de corregir la conducta materia de análisis.
36. En el presente caso, si bien, mediante Carta N° 0132-2016-OEFA/ODJUNIN notificada el 13 de octubre de 2016, la OD Junín requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta infractora, se debe indicar que, a través de la Carta S/N con registro N° 032767 del 25 de abril de 2016<sup>39</sup>, el administrado acreditó haber corregido el incumplimiento; es decir, la adecuación de su conducta se realizó con fecha anterior al requerimiento efectuado por la OD Junín.
37. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y en aplicación de lo señalado en el literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, **correspondiendo declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

**III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de Aire y Ruido correspondiente a los periodos 2014 y 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado

38. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 2<sup>40</sup> y en el ITA N° 2<sup>41</sup>, la OD Junin pudo advertir que a la fecha de la supervisión regular del 29 de marzo del 2016 el administrado no habría realizado o ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los periodos 2014 y 2015, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>42</sup> y a la normativa ambiental<sup>43</sup>.
39. No obstante, de la revisión del STD, se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 032767 de fecha 25 de abril de 2016, el administrado acreditó haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en el primer trimestre del 2016. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>39</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>40</sup> Páginas 12 a la 14 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>41</sup> Folios 3 al 5 del expediente.

<sup>42</sup> De acuerdo a lo señalado en el PMA, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en determinados puntos y parámetros y con una frecuencia trimestral. De esta manera el administrado tuvo la obligación de realizar los monitoreos ambientales, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental. Página 104 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA-OD JUNIN-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

<sup>43</sup> Al respecto, el artículo 9° del RPAAH y el artículo 8° Nuevo RPAAH establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.





40. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En atención a lo anterior, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, para lo cual, resulta necesario verificar si existió un requerimiento previo de la OD Junín con la finalidad de corregir la conducta materia de análisis.
42. En el presente caso, si bien, mediante Carta N° 0132-2016-OEFA/ODJUNIN notificada el 13 de octubre de 2016, la OD Junin requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta infractora, se debe indicar que, a través de la Carta S/N con registro N° 032767 del 25 de abril de 2016<sup>44</sup>, el administrado acreditó haber corregido el incumplimiento; es decir, la adecuación de su conducta se realizó con fecha anterior al requerimiento efectuado por la OD Junín.
43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y en aplicación de lo señalado en el literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, **correspondiendo declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**
44. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EL CHEVAL S.A.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0198-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **EL CHEVAL S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo

<sup>44</sup> Folio 59 del Expediente.



16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>45</sup>.

**Artículo 3.-** Informar a **EL CHEVAL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/cchm/abm

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".